

Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Al despacho de la señora juez el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Acuerdo CSJCUA21-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, respecto de ésta se encuentra pendiente proveer acerca de su admisibilidad en los términos de los art. 25 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

LUZ SOFIA MORALES HERNÁNDEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca
j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL – CULPA PATRONAL- OTROS - 252863105001-2020-00309-00

DEMANDANTE: KARLA YAMILA REYES ROJAS Y OTRA
luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co

DEMANDADO: FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

Proveniente el presente asunto del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos mencionados en el informe secretarial, este Despacho **AVOCA** conocimiento.

Por reunir los requisitos legales el juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **KARLA YAMILA REYES ROJAS** en nombre propio y en representación de su hija **LAURA VALENTINA RAMIREZ REYES** contra **FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, representada legalmente por LUIS GABRIEL GAITAN MONROY.

Imprímasele el trámite consagrado en los artículos 74 y ss del C.P.T

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Notifíquese personalmente a la demandada de conformidad con el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, o en la forma dispuesta por los artículos 291.292 del CGP en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPT.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante abogado LUIS ALBERTO MURCIA MELO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Se niega la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que la misma no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 85 A del CPT, así como tampoco lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP. Tenga en cuenta que en materia de medidas cautelares el procedimiento laboral tiene norma especial, y solo por excepción procede la aplicación del literal c) del artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb